

LOS INSTRUMENTOS DE LA JUSTICIA. LA CÁRCEL MURCIANA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA (1375-1425)

JOSÉ BERNAL PEÑA

Resumen:

El objetivo de este trabajo es el conocimiento de la última etapa de la administración de justicia que da sentido y coherencia a su normativa, la culminación de un proceso penal que tenía su principal seña de identidad en la cárcel. Para ello utilizamos la rica fuente documental de las Actas Capitulares del concejo murciano y dividiremos el trabajo en dos partes: la primera dedicada al sentido y evolución de la reclusión como instrumento del poder aplicado a la conducta de los ciudadanos que exceden o perjudican la normal convivencia establecida y la segunda relativa a los oficiales de justicia, la cárcel y sus prisioneros.

Palabras clave:

Edad Media, justicia, cárcel, prisioneros, castigos, reino de Murcia.

Abstract:

The objective of this work is the knowledge of the last stage of the administration of justice that gives meaning and coherence to their legislation, the completion of criminal proceedings which had its hallmark in jail. We use the rich documentary source of the Chapter Acts Murcia council and divide the work into two parts: the first devoted to the meaning and evolution of imprisonment as an instrument of power applied to the behavior of citizens or damage exceeding normal coexistence established and the second concerning bailiffs, prison and its prisoners.

Keywords:

Middle Ages, justice, prison, prisoners, punishment, kingdom of Murcia.

La bibliografía sobre la violencia, el delito, la justicia, sus instrumentos de ejecución y represión es muy abundante y desde luego sigue abierta, tanto en el marco cronológico como espacial, a nuevas aportaciones. Respecto al tema que nos ocupa, destacar sólo algunas obras de obligada consulta¹ que se ampliarán en las notas al pie de este trabajo. Las contribuciones a su estudio quedan diseminadas o muy puntualizadas en las obras de los investigadores medievalistas murcianos (Torres Fontes, Ángel L. Molina, Luis Rubio, Francisco Veas, Martínez Carrillo, María Martínez, Jiménez Alcázar, etc.), sin contar para ésta época con alguna obra que se concrete en ésta fase del proceso judicial o de sus consecuencias. Creo por ello preciso crear un avance en su investigación con el uso del rico patrimonio documental de las Actas del Concejo de Murcia.

1- FUNCIÓN CAUTELAR, FUNCIÓN PUNITIVA

La pena de prisión, el encierro como castigo no estaba prevista ni en la mentalidad jurídica ni en su legislación medieval, ni muchos menos en el ánimo de aquella

¹ Los estudios sobre la cárcel en España se han ampliado mucho en los últimos años aunque aquí sólo destaque algunas aportaciones: Enrique Gacto Fernández, «La vida en las cárceles españolas en la época de los Austrias», *Historia 16*, Extra VII, 1978; José Luis de las Heras, «El sistema carcelario de los Austrias en la corona de Castilla», *Studia Histórica*, vol. VI, 1988, Univ. de Salamanca; Marie-Lucie Copete, «Criminalidad y espacio carcelario en una cárcel del Antiguo Régimen: La cárcel real de Sevilla a fines del siglo XVI», *Historia Social*, nº 6, 1990, págs. 105-126; Justo Serna Alonso, «Los límites de la reclusión carcelaria en la Valencia bajomedieval», *Revista d'història medieval*, nº 1, 1990, págs 39-58; Iñaki Bazán Díaz, *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428-1530*, Vitoria, 1992; Teresa Vinyoles, «Queixes dels pobres presos de la presó de Barcelona (1445)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 18 (1997), págs. 68-88; Julián Hurtado de Molina, «La cárcel en la Córdoba medieval: breve análisis histórico-jurídico», *Arte, arqueología e historia*, nº 6, 1999, págs. 118-122; Iñaki Bazán, Carlota Ibáñez, *La cárcel celular de Vitoria en 1861*, Ayuntamiento Vitoria-Gasteiz, 2000; Pedro Oliver Olmo, *Cárcel y sociedad represora: la criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001; Jose Manuel Escobar Camacho, «La cárcel del concejo de Córdoba durante la Baja Edad Media», *Andalucía medieval: actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 2001, vol. 6, 2003 (Andalucía medieval II), págs. 179-192; Juan Miguel Mendoza Garrido, «Crimen y castigo en la edad media hispana. La cárcel, un «espacio del mal», *L'espai del mal: reunió científica: IX curs d'estiu Comtat d'Urgell* (Balaguer, 7, 8 i 9 de juliol de 2004)/Flocel Sabatè i Curull (aut), 2005; Isabel Ramos Vázquez, «Cárceles públicas y privadas en el derecho medieval y castellano: el delito de cárceles particulares», *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, nº 28, 2006; «Detenciones cautelares, coactivas o punitivas: la privación de libertad en el derecho castellano como instrumentos jurídico», *Anuario de historia del derecho español*, nº 77, 2007, págs. 707-770; *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2008; Oscar López Gómez, «Espacios de opresión: las cárceles de Toledo en la Baja Edad Media», *IV Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas*, Murcia, 2009; Gabriel M. Rodríguez Pérez de Agreda, «La cárcel punitiva. Naturaleza histórica, crisis y perspectiva», *Archivos de Criminología, criminalística y seguridad privada*, Año 2 vol. IV, Enero-Julio 2010.

sociedad.² No gozaba de ningún valor retributivo para el resto de la sociedad y ni siquiera podía considerarse de un gran valor expiatorio pues no daba respuesta a los principales fines de la sanción, ya que ni era el mejor medio para expiar las culpas ante los ojos de Dios y de la comunidad (siendo en este sentido mucho más efectivas las penas corporales), ni tampoco tenía un gran valor retributivo para compensar los daños infligidos a la comunidad o a los particulares.³

Si avanzamos además unos siglos podemos observar como todavía en tiempos de los Austrias tampoco se aspiraba a la corrección de los delincuentes con ánimo de reintegrarlos socialmente, de ahí que el encierro como pena también careciese de importancia⁴ y se vislumbrase ya su concepto utilitario.

Sólo a raíz de las corrientes ilustradas del siglo XVIII, la cárcel se convirtió en otra forma más de castigo, en donde la vigilancia constante, la disciplina y la reclusión del condenado sustituyeron al castigo y al tormento como medios punitivos⁵, privando al reo únicamente de su libertad, así, una vez creada la necesidad de libertad su privación se convierte en un castigo disciplinario y correccional.

Para entender este largo tránsito o transformación de medio de custodia a instrumento de castigo sería necesario verlo desde diversas perspectivas. Unas buscando los motivos o causas que convirtieron a la libertad o la necesidad material resultante desde ella, en un bien para la elite políticamente dominante, otorgándole valor como objeto de castigo ante un delito. Otras considerando a la práctica del derecho canónico o su empleo en delitos leves la causa de que se fuese consolidando, poco a poco, este tipo de sanción en la mentalidad social y, por qué no, desde un punto de vista más sencillo, que simplemente fue debido a una cuestión de carácter eminentemente práctico y económico.

Así, la cárcel quedó prevista durante el período medieval principalmente como un instrumento para la retención y custodia de los reos a la espera del juicio o de la ejecución de la sentencia.⁶ Pero la reclusión podía transformarse también en una medida coactiva pues transcurrido un tiempo la prisión en la que yacía el detenido podía convertirse, por su dura y penosa experiencia, en una pena o castigo en sí mismo, tanto en el sistema público, con sus lóbregos calabozos y mazmorras, como

² Aunque en la legislación foral valenciana Justo Serna nos indica la existencia de algunas evidencias donde la cárcel suele ser una pena subsidiaria, un auxilio del procedimiento procesal y una pena mínima para delitos de escasa entidad, o bien para caución de homicidios probados. (Justo Serna Alonso, *op.cit.*, pág. 56).

³ Isabel Ramos Vázquez, *Arrestos, cárceles*, cit. pág. 36

⁴ José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, 1991, pág. 327

⁵ M. Foucault, «*Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*», Siglo XXI Editores, Argentina 2002, pág. 17

⁶ Un buen ejemplo se desprende de la disposición dictada para el reino de Castilla en las Cortes de Valladolid de 1299 (Cortes de Valladolid, 1299, pet. I, en C.I.C., tomo I, Madrid, 1861, pág. 140)

de manera particular en manos del acreedor o víctima que le tenía preso, a pesar de que textos como *Las Partidas*⁷ prohibían expresamente sancionar los delitos con la pena de prisión, pública o privada, salvo en las fechorías merecedoras de pena de muerte o castigo corporal.

Así vemos que aunque la teoría jurídica de éste período no reconociese propiamente el uso de la cárcel como pena, las excepciones que en la práctica la permitían, por influencia del derecho romano o para el castigo de delitos leves, fueron penetrando lentamente en las estructuras sociales, inicialmente como daño privado entre particulares y más adelante, al ir abandonando el principio individual de venganza, empezará a concebirse como ofensa practicada contra el cuerpo social, especialmente desde el momento en que el poder se concibe a sí mismo como parte dañada tras la comisión de un delito y cuya restauración deberá ser pública y no individual.⁸

El empleo de la «violencia» como forma de mantenimiento y reafirmación del poder, o la coerción de una de las partes sobre la otra, es una característica más del comportamiento humano, un fenómeno esencial en la reproducción de las sociedades humanas y responsable también de buena parte de sus problemas. Forzar, obligar, imponer a otro una acción o conducta es un hecho que se genera habitualmente en el seno de una disputa (un elemento también de la dinámica social), sin que esto signifique una relación de causa y efecto, pues la violencia contiene y responde a múltiples factores y circunstancias.⁹

¿Cómo convertir entonces una acción ilegal y violenta en un instrumento ligado a la justicia y la paz? Pues haciendo del conflicto o de la acción delictiva una cuestión ciudadana necesaria para garantizar el orden público, en la que además se impliquen todos los sectores sociales, políticos y económicos, ya que lo que presta carácter criminal a un acto, no es solo su importancia intrínseca sino la que le concede la conciencia colectiva.¹⁰

Y es que fue la desconfianza en las instituciones judiciales y la incapacidad de los poderes públicos para mantener la seguridad y el orden lo que permitió en las sociedades medievales la pervivencia de un alto grado de violencia, especialmente apoyada en las desigualdades personales que mantenían rencores antiguos, enemistades ancestrales de odios familiares que se unían con el placer de vengar la ofensa y dar por cumplido el pago de la pena, un intento de imponer una solución al margen de la ley.¹¹ La población veía así en los violentos ajusticiamientos y linchamientos

⁷ Partida VII, Título XXIX

⁸ Justo Serna Alonso, *op. cit.*, pág. 42

⁹ Julio Arostegui, «Violencia, sociedad y política: La definición de la violencia», en *Violencia y política en España*, edit. Marcial Pons, Madrid, 1994, págs. 17-56

¹⁰ Constancio Bernaldo de Quirós, «Una polémica sobre la normalidad del delito», *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 101, 2003, pág. 272

¹¹ Tensiones en las relaciones de actividades o valores cotidianos de ámbito local (huertas, lindes, acequias, caminos, raptos, violaciones, etc.)

una justificación a la incompetencia o mesura del poder civil y legal para acabar con ciertos delitos y delincuentes.

El objetivo de la acción de la justicia era reparar el daño, preservar el orden y el bien común. Conceptos que servían también para legitimar la actuación del poder y justificar la persecución del delito y el castigo. La pena se convertía así en la concreción más próxima y real, para los administrados, de la fuerza que ostentaban el poder.¹²

También es en la administración de justicia donde mejor se observa el solapamiento del poder y la connivencia o subordinación jurisdiccional de los concejos, especialmente a través de la actuación de los delegados regios. Su presencia afectaba principalmente al reparto de poderes. La consecuencia era que sobre un mismo espacio, en este caso la justicia, operaban diversas fuentes de poder. Una pluralidad de atribuciones donde la autoridad se diluía generando una permanente conflictividad jurisdiccional que ocasionaba en la población un general recelo popular y una creciente falta de confianza en la actuación de la administración judicial y de quienes la representaban. En Murcia fueron frecuentes los choques jurisdiccionales del adelantado mayor con el concejo de la ciudad bajo la bandera de su autoridad delegada. Juan Sánchez Manuel, Alfonso Yáñez Fajardo, su hijo o su nieto Pedro Fajardo, son buenos ejemplos de esta actitud en el reino de Murcia. Un mosaico de competencias que exigía una justicia represiva y ejemplar, que aterrorice e intimide.

En definitiva, siguiendo las tesis de M. Foucault,¹³ veríamos que las prácticas penales o los métodos punitivos no eran tanto consecuencia de las teorías jurídicas o de la ley, sino un capítulo más de la táctica política, de los excesos y abusos de poder.

2- LA PRISIÓN Y SUS PROTAGONISTAS

2.1- Espacios de custodia y penalidad

Las zonas de reclusión y los castigos fueron una parte importante en la construcción del entramado de poderes y en el asentamiento de la legitimidad del poder para doblegar voluntades no afines. Dentro de esta estructura, el delito, sinónimo de infracción y desorden, se podría considerar también como una manifestación de la rebelión y disconformidad de la población ante las diversas fuentes de poder.¹⁴

¹² Poder y violencia están históricamente muy relacionados, de ahí el interés por conseguir el monopolio legal de su uso.

¹³ M. Foucault, *op. cit.*

¹⁴ Eric Hobsbawn, *Bandidos*, Ariel Ediciones, 1976, págs. 18-43, citado por Alejandro Bonilla

Para su control se utilizó la pena y el suplicio como medios más eficaces con las que restaurar el orden y el equilibrio social.

En sus primeros momentos la cárcel actuó como un establecimiento destinado a la custodia y depósito de delincuentes, un medio de reclusión de gente de carácter temporal y provisional sin ninguna finalidad añadida,¹⁵ donde se recogían los detenidos en su mayoría por robos, hurtos, atentados contra la vida, delitos de naturaleza sexual, cuestiones de orden público, etc., actividades cotidianas de la vida social, a los que se unían también perturbados mentales o deudores insolventes, un depósito de delincuentes, mendigos, vagabundos o prostitutas, que generalmente se situaban en lugares inhóspitos, hondos (como los aljibes), espacios únicamente necesarios para impedir la huida del delincuente, no para castigar su conducta.¹⁶

La prisión no se concebía, por tanto, como la conclusión lógica de un delito reprimido, sino como una actuación preventiva, cautelar, un auxilio del procedimiento procesal que sólo buscaba asegurar o garantizar la presencia del acusado en el juicio para llegar a la compensación por el perjuicio ocasionado.

Pero la necesidad y la dificultad en las zonas reconquistadas de la península de mantener un sistema de administración de justicia público y centralizado hizo surgir o favorecieron prácticas procesales de carácter privado, de auto tutela o justicia privada, unas veces al margen de la justicia ordinaria y otras como una consciente procuración de labores judiciales (en la detención y custodia de los detenidos), así como la delegación de la justicia en jueces y acaldes del municipio, una colaboración apoyada en las prerrogativas judiciales de los Fueros municipales necesaria para atraer pobladores, expresión también de la debilidad y fragmentación de los poderes públicos y de su falta de recursos materiales. Situación que generaba continuos abusos a todos los niveles tanto públicos como privados o señoriales.

Las fuentes legislativas medievales insistían en la prohibición de situaciones de apresamiento entre los vecinos tratando de consolidar, un férreo sistema público de encarcelaje en el que se iba a establecer también, por primera vez en el derecho castellano, el llamado «delito de cárcel privada».¹⁷ *Las Partidas* proscribían las

Castro, «Cárceles, suplicios, castigos: El sistema represivo de la Provincia y Estado Libre de Costa Rica (1750-1848)», *X Congreso Centroamericano de Historia UNAN-Managua, Nicaragua (12 al 15 de julio del 2010)*, *Mesa de Historia Colonial en Centroamérica y Caribe*, Stephen Webre y Carolina Gutiérrez (coord.), pág. 2

¹⁵ El sábado 28-6-1371 ordenan acondicionar una cámara de la prisión donde hasta ahora habían estado los libros del concejo, para que durmiese allí el carcelero dado que el año anterior los presos habían matado a dos carceleros por no estar bien seguros. (Archivo Municipal de Murcia, Acta Capitular, 1371-72, fol. 16r, en adelante AMM, AC.)

¹⁶ Justo Serna Alonso, *op. cit.*, pág. 57, que califica el autor de «recinto de la desventura». El 8-10-1392 Fernand Sánchez Manuel, lugarteniente del alguacil, pide a los alcaldes que resuelvan los pleitos civiles y criminales de los presos que tiene en la cárcel, pues el número, tiempo que llevan allí y las pésimas condiciones de la prisión, facilitaban la huida. (AMM AC. 1392-93, fol.114r-v)

¹⁷ Se debe diferenciar el apresamiento legal del ilegal, impulsado por los propios oficiales.

«cárceles privadas» que por doquier proliferaban,¹⁸ pero fueron sobre todo los abusos cometidos en ellas lo que determinó su censura por parte de Alfonso X, que prohibía expresamente sancionar los delitos con la pena de prisión, ya que una vez probada la culpabilidad del reo, «non le debe el judgador mandar meter a la prisión después, mas mandar que fagan del aquella justicia que la ley manda».¹⁹ Castigaban además con la pena de muerte a los responsables de encarcelamientos privados, disponiendo que sólo fuesen sometidos a prisión preventiva los reos implicados en delitos merecedores de pena de muerte o corporal.

La cárcel privada o particular, de carácter excepcional,²⁰ se generalizó, no obstante, como una de las expresiones más claras del sistema de auto protección frente a la falta de medios de la administración pública de justicia, el escaso desarrollo de las instituciones y al todavía elevado peso consuetudinario del sistema de venganza entre particulares. Una realidad social que a duras penas trataba de ser contenida por el derecho y que había ido arraigando paulatinamente en la mentalidad social.²¹

Situación que se mantiene durante el siglo XIV, aunque desde el punto de vista legislativo y de las instituciones encargadas del control y represión de la delincuencia, se caracterizó el período por ser una etapa de relativa evolución (Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Briviesca) a pesar de que en el terreno de la práctica cotidiana el inmovilismo y las resistencias al cambio fueran la nota más destacada de aquella sociedad, a la que se unía, como ha expuesto J.M. Mendoza,²² la inactividad del procedimiento judicial, la multitud de jurisdicciones y, tal vez por todo lo anterior, el mantenimiento del recurso por parte de la población al derecho privado para saldar sobre todo asuntos criminales.

Tras esta etapa de forzosa descentralización, la llegada al trono de los Reyes Católicos cambia totalmente la permisiva apatía judicial, con una implicación personal y directa en la administración de justicia no exenta de un cierto interés político. Son numerosas las pragmáticas y ordenanzas de los reyes relacionadas con intervenciones morales y sociales, especialmente en materia religiosa, en las que se puede apreciar la asociación de la pena con la cárcel desde los inicios de su reinado.²³ Pero entendido

¹⁸ Partida VII, Tit. XXXI, Ley IV. Además uno de los Títulos (Partida VII, Tit. XXIX) se ocupa de las prisiones, de la manera en que se hallaban reclusos y guardados los presos.

¹⁹ Partida VII, Tit. XXIX, Ley VII

²⁰ Partida VII, Tit. XXIX, ley XV

²¹ Así lo reiteran, por ejemplo, las Cortes de Valencia de 1301 y 1342 que tratan de evitar que los justicias y otros oficiales pudiesen tener en sus casas retenidos a presos por causas judiciales, ordenando que los presos pasasen a la cárcel común del lugar donde lo fuesen. (Biblioteca Nacional, Madrid, signatura 1/1312 (4) y (5), fols. 100v y 102v)

²² «La delincuencia a fines de la Edad Media: un balance historiográfico», *Historia, instituciones, documentos*, n° 20, 1993, pág. 241

²³ Los variados testimonios transcritos que nos ofrece Luis Rubio García («Estampas murcianas del siglo XV. Vida licenciosa», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, págs. 223-238), nos revelan

como un correctivo más de enmienda o penitencia (heredado del derecho canónico) que de castigo, de al menos treinta días y cierta cantidad económica, que no evitó que fuese utilizado voluntaria e intencionadamente por ciertas personas como los esclavos para conseguir seguro descanso de su penoso trabajo. Situación que llevo, por ejemplo, al concejo murciano, ante el aumento del número de esclavos detenidos, a solicitar de sus majestades una solución al problema. Circunstancia que se resuelve el 21-8-1495 al proponer los reyes la conmutación de la pena de cárcel por azotes «en escogencia de su amo».²⁴

Las diferencias estamentales y jurídicas de la población darán lugar a que se vayan creando a lo largo de la Edad Media y Moderna una amplia variedad de cárceles pertenecientes a diferentes jurisdicciones: la real, con la cárcel pública y de la Audiencia, y las especiales con la prisión inquisitorial, de la Hermandad, de los caballeros, la eclesiástica, o las del concejo en los municipios, lugares donde los presos lo eran en razón de su estatuto, del lugar del crimen o de la naturaleza de los delitos.

No obstante, las cárceles públicas primaban en las causas criminales para evitar la venganza de la víctima o de sus familiares antes del juicio. Además, la detención debía ser inmediata y no depender de prendas o fianzas que facilitasen la huida.²⁵ En la mayoría de las ocasiones no tenían una sede fija sino que se realizaban en casa de los propios jueces, cambiando de lugar según las casas que cada año los andadores encontraban para alquilar, bien por falta de medios públicos suficientes o por el interés económico en la colaboración. No entendemos ser éste el caso de Murcia donde a pesar de sus distintas denominaciones,²⁶ parece ser que siempre estuvo situada en el mismo lugar, en la calle de San Patricio, en la parte posterior de la casa de la Corte²⁷ que estaba situada frente al río Segura, en el antiguo Palacio del Príncipe de tiempos musulmanes.²⁸ Distinta era la ubicación y utilización en Murcia de la cárcel de Caballeros, suntuoso edificio que campeaba sobre los dos arcos de las puertas del mercado, frente al espaciosa plaza de Santo Domingo y calle trapería, adosado al amplio torreón que del adarve se elevaba señorialmente. Esta cárcel servía para

no solo esta relación o la desproporción de las penas corporales y económicas junto a la crueldad de los castigos según avanza el siglo XV, sino también algunos retazos del empleo penal de la prisión y del reparto económico de la sanción que suelen estar siempre presentes en las ordenanzas del concejo.

²⁴ Juan Torres Fontes, «Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos», *Murgetana*, n° 11, 1958, págs. 45-48

²⁵ Isabel Ramos Vázquez, *Cárceles públicas y privadas*, cit., págs. 339-386

²⁶ Cárcel del Consistorio, cámara de la casa de Corte, cárcel vieja de la Inquisición o Reales cárceles

²⁷ AMM AC. 1409-10, fol. 43r

²⁸ Como se recoge en un documento de Alfonso X de 1266 (Juan Torres Fontes, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, (en adelante CODOM), I, pág. 44) y corroboran las actuaciones arqueológicas (Antonio Vicente Frey Sánchez, «El abastecimiento de agua en la Murcia de los siglos XVII y XVIII. Estudio y localización de la fuente de la cárcel del concejo», *Verdolay*, 10, Murcia, págs. 237-259).

poner a buen recaudo a los caballeros que caían bajo la acción de la justicia y que antes del siglo XVI eran encerrados en la cárcel Real.²⁹

Respecto a las condiciones de las prisiones, ni *Las Partidas*, ni las legislaciones que le sucedieron, establecieron una normativa acerca de los requisitos mínimos que debían poseer las cárceles. Con carácter general destacar la extrema dureza del escenario de la reclusión, donde coinciden todos los investigadores y los testimonios y quejas de los reos: casi siempre subterráneas, oscuras, húmedas o sofocantes, rodeadas de suciedad,³⁰ parásitos o del peligroso hacinamiento humano, padeciendo el suplicio del hambre o de las cadenas, grillos, esposas, cepos u otros instrumentos de inmovilización con las salvedades que suponía la posición social del detenido.³¹

A los reos se les abrumaba con las fatigas de la prisión que hacían que ésta fuese más grave para sus personas y honras que la cuantía económica de la sanción pues de este modo consentían fácilmente porque de otra forma el litigio podía dilatarse en el tiempo a la par que sus penalidades y humillaciones. Las condiciones de vida de los presos se agravaban más aún cuando estos eran pobres ya que el sustento diario no se les aseguraba institucionalmente y debía procurárselo su familia, algunas obras pías, el remordimiento de algunos ricos al testar, las solidaridades gremiales o en su defecto la caridad pública, tan escasa y pobre como ellos,³² especialmente con aquellos «extraños», musulmanes o en fiestas tan señaladas como la pascua.³³

El repaso de la documentación murciana revela continuamente las deficiencias y necesidades estructurales y materiales de la cárcel, su mal estado y el descuido general en el mantenimiento de la prisión por parte de las autoridades municipales donde las quejas del alguacil sobre el deficiente estado de la cárcel se repiten con una periodicidad casi anual, debidas en gran medida a la propia desidia de la administración municipal, con reformas incoherentes o tardías, o a la apropiación indebida de los fondos destinados a su mantenimiento. Un panorama desalentador al que si le sumamos las lamentables condiciones de salubridad, higiene o alimentación mantenidas en la prisiones, por sí sólo ya se podría considerar un castigo, un suplicio

²⁹ José Frutos Baeza, *Bosquejo histórico de Murcia y su concejo*, Murcia, 1934 (reedición de la Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1988), pág. 146

³⁰ Además de arreglar puertas y paredes, ordenan limpiar el estiércol del corral de la cárcel. (AMM AC. 1418-19, miércoles 29-6-1418, fol. 17r)

³¹ Como dejaba claro el Ordenamiento de Alcalá en su título XX, ley XIII, que distingue entre hidalgo, «ome de menor guisa» y «ome baldío».

³² Debido a que los presos de la cárcel se morían de hambre el sábado 17-2-1414 piden al concejo que por merced provea alguna limosna, especialmente estando en tierra de cristianos. Se concede para limosna 20 maravedís para pan, 5 para vino y 30 para carne. (AMM AC.1413-14, fol.130v)

³³ AMM AC. 1405-06, sábado 28-11-1405, fol. 73r; AC. 1412-13, martes 23-8-1412, fol. 27v; AC. 1413-14, sábado 20-12-1413, fol. 106v.

que pone de relieve los rasgos característicos del encierro y de sus consecuencias, pues generó habituales fugas, enfermedades, locuras y muertes.³⁴

El inventario de la cárcel celular de Vitoria de 1861,³⁵ a pesar de su tardía fecha, nos permite comparar el régimen de vida penitenciaria y, sobre todo, comprobar como todavía se empleaban ciertos apremios medievales idénticos a los utilizados en Murcia cuatrocientos años antes, como cepos, grilletes, mordazas, esposas, etc., instrumentos de arresto y reclusión con la finalidad inicial de evitar la huida y que se repiten y heredan en cada nueva constitución del concejo murciano.³⁶ Entre estos útiles o «ferramientas» de la cárcel murciana, se debe destacar la gran variedad de candados y llaves (entre ellas las «moriscas»), las distintas longitudes de cadenas, las diferentes clases de collares, argollas, grilletes, esposas, «arropeas» (grilletes o trabas) junto con otros instrumentos del presidio como el cepo, las cadenas, las cormas,³⁷ instrumentos, casi todos, de inmovilización (cuellos, manos y pies) pensados para evitar la fuga y también para infligir humillación o herir la fama, mientras que para las mujeres y los menores de doce años se prescribió que sólo pudieran utilizarse las cadenas, por ser los instrumentos menos dañinos a la persona,³⁸ a los que se unían otros elementos necesarios para trabajar en su materialización como martillos de hierro, cincel, rajafrio, punzón (para cerrar los grillones), barras de hierro. Unos medios de intimidación hacia el detenido que sumados a las condiciones y duración del propio encierro forzaban en muchos casos al reo a confesar su culpa para poner fin a su suplicio físico y moral.

También se constata a través de los inventarios de las Actas del concejo murciano que se heredaban y transmitían un número limitado de instrumentos carcelarios³⁹ que aumentan muy poco durante estos años, hecho que nos remite a considerar que los encarcelamientos fuesen cortos o de pocos individuos, muestra quizás de una justicia «diligente» o, más probable, de habituales acuerdos entre las partes para no llegar o prolongar tan infamante situación. Sólo una mínima mención también en las actas del año concejil 1408-09 y 1412-13 a un azote de azotar y de un «foreno» para mujeres.

Destacar así mismo la frecuente alusión respecto de algunas piezas (collares, argollas, grillones, cadenas, candados o llaves) que se encuentran perdidas o en

³⁴ Justo Serna Alonso, *op. cit.*, págs. 49-50

³⁵ Iñaki Bazán, Carlota Ibáñez, *La cárcel celular*, cit., [Transcripción AMV-G, 37-8-55].

³⁶ La acotación temporal de este estudio se debe, en parte, a que estos inventarios dejan de relacionarse en las Actas Capitulares a partir del primer cuarto del siglo XV. Cabe la duda de si existe intencionalidad en su omisión o por el contrario es una cuestión práctica meramente administrativa.

³⁷ Especie de cepo compuesto de dos pedazos de madera que se acomoda al pie del hombre o del animal para impedir que ande libremente.

³⁸ Isabel Ramos Vázquez, *Cárceles públicas y privadas*, cit., pág. 352

³⁹ Los más numerosos: collares con sus eslabones, arropeas y grillones, junto a candados y llaves de la cárcel.

manos de anteriores alguaciles y en otros casos con la duda de si eran carceleros o vecinos de la ciudad, incluso en poder de la Iglesia, entendemos que de manera provisional, pero que nos puede hacer dudar de que o bien se mantenía su reclusión en cárceles privadas cumpliendo justicia los detenidos en hogar particular o quizás que se trataba de cautivos retenidos para el rescate de cristianos, como también se hacía desde la parte granadina.

Igualmente se unen al inventario la vara del pendón y la vaina de acero (citados entre los años 1379 y 1393). Circunstancia que nos lleva a pensar que su inclusión entre los elementos de la cárcel quizás se deba más a una situación práctica de almacenaje que a una orientación simbólica de justicia, aunque no se puede descartar esta última suposición pues precisamente en las actas del concejo de Murcia de 1392-93, años del inicio del conflicto entre el adelantado mayor del reino de Murcia, Alfonso Yáñez Fajardo y el concejo de la ciudad, una de las varas del pendón se encuentra en poder del señor obispo Fernando Pedrosa, adversario político del adelantado.

2.2- Prisioneros y cautivos en el espacio carcelario

Fundamentalmente las cárceles acogían como hemos visto a toda clase de detenidos en espera de juicio, pues el encierro no sólo se limitaba a la delincuencia común sino que también se retenían en ella a los capturados por represalias de términos vecinales o a cautivos de alguna confesión religiosa, una peligrosa combinación física y social capaz de modificar comportamientos o exigir responsabilidades.⁴⁰ Prisiones que se convirtieron en un poderoso instrumento de control social, de represión de las conductas, necesarios para someter a una parte de la población (indeseada, peligrosa o irreverente) al sistema de valores y normas de convivencia establecidos por la comunidad y sus gobernantes. Una forma también de exclusión social, marginación o segregación consentida.

Sufrían los presos un maltrato intencionado por parte de la autoridad judicial y de sus agentes pues se utilizaba el terror y el miedo como herramienta eficaz con la que apremiar a los prisioneros en el pago de sus fianzas, rescates o para evitar revueltas y huidas. Una violencia gratuita propia de esta zona de permanente contacto bélico donde los cautiverios de ambas fronteras religiosas o políticas tenían muchas similitudes.⁴¹

⁴⁰ Habían acusado a Alfonso Fernández, cardador, de haber hecho adulterio con un moro y lo tenían los alcaldes preso en la prisión (AMM AC. 1408-09, fol. 275r).

⁴¹ Los testimonios de las personas que acudieron a Silos escapando de su cautiverio en tierras granadinas dejaron claro que casi todos en algún momento de su encierro habían recibido azotes y maltratos para obligarlos a rescatarse, obtener docilidad en el trabajo y en última instancia, la conversión al islamismo. (Ángel Luis Molina Molina, «Episodios en las relaciones fronterizas entre los reinos de Murcia y Granada (siglos XIII-XV): Los cautivos murcianos en «tierra de moros» y su liberación», *Revista del CEHGR*, nº 27, 2015, pág. 153). En 1430 durante la guerra entre Aragón y Castilla, la ciudad de Orihuela amenazó a la de Murcia con maltratar a sus prisioneros en represalia por la forma en que eran torturados los de aquella para agilizar el pago de sus rescates (Pedro Bellot, *Anales de*

Seguramente el encarcelamiento sería también una medida eficaz para presionar a los morosos solventes a saldar su deuda,⁴² aunque lo que se intentaba desde el gobierno municipal era mantener posiciones jurisdiccionales o de poder limitando las competencias o excesos de ciertos oficiales de la corte en la recaudación de rentas, ya que actuaban a través del «secuestro» de deudores con el ánimo de presionar situaciones o colectivos,⁴³ pero que en el caso de los deudores sin recursos la prisión se manifestaba como una acción gratuita e inútil, pues el artesano o el comerciante encarcelado veía interrumpida su actividad productiva y con ello las posibilidades de pagar a su acreedor disminuían con lo cual difícilmente podían saldar sus deudas⁴⁴. En este caso la prisión del deudor sólo servía para satisfacer las mezquinas aspiraciones de algunos fiadores deseosos de venganza y que, lamentablemente, también repercutía en sus familias al verse privadas de unos ingresos que en muchas ocasiones les precipitaba a la pobreza.

Así, en la actuación judicial podían ser detenidos, además del demandado, la mujer del mismo, sus hijos u otros familiares además de los que se hubieran erigido como sus fiadores. Si la mujer del deudor juraba que no tenía ninguno de los bienes de su marido, debía ser creída por los alcaldes y liberada de toda prisión, porque lo que de ella importaba no era el cuerpo para expiar ninguna culpa, sino los bienes. Salvedad importante pues la prisión representaba para ellas un problema mucho mayor que en los hombres ya que a su total desamparo y rotura de sus vínculos familiares, se unían las obligaciones y deberes que por su sexo le imponía la sociedad.⁴⁵

La presencia de mujeres en la cárcel de Murcia (siete solamente), confirma lo limitado que tenía su campo de actuación en materia delictiva, pues los roles adquiridos o impuestos hacían que su participación penal se redujera prácticamente a los delitos contra la moral o las costumbres. Unas infracciones domésticas con habitual implicación como cómplice o inductora, salvo en las casos de adulterio

Orihuela, ed. Juan Torres Fontes, Murcia, 2001, pág. 333). A través de la literatura del cautiverio podemos conocer también la dureza y amargura de la cárcel de Úbeda sufrida por al-Basti en manos cristianas, donde la oscuridad, los hierros, los trabajos, la imposibilidad de cumplir sus obligaciones religiosas e incluso leer, lo sumían en la melancolía, la enfermedad y el hambre, donde la muerte era bien recibida. (Abdelghaffar Ben Driss, «Los cautivos entre Granada y Castilla en el siglo XV según las fuentes árabes», *Actas del Congreso la Frontera Oriental Nazarí como Sujeto Histórico (S.XIII-XVI)*: Lorca-Vera, 22 a 24 de noviembre de 1994 / coord. por Pedro Segura Artero, 1997, págs. 297-306).

⁴² Así se consideraba todavía en la ley LXXIX de las Leyes de Toro. En Murcia el jueves 4-11-1417 Martín Roys de Alcaraz estaba preso en la cárcel por la deuda que tenía con el concejo, donde decía que pasaba mucha hambre. El concejo le concede para su mantenimiento 40 maravedís de tres blancas al mes (AMM. AC. 1417-18, fol. 49r). En el día 6 de noviembre de 1421 (AMM AC 1421-22, fol.49-50r) también se recoge una relación de los vecinos que debían dineros al concejo.

⁴³ Apéndice documental I

⁴⁴ José Damián González Arce, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV», *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 22, 1995, pág. 291

⁴⁵ M^a Dolores Juliano Corregido, «Delito y pecado: la transgresión en femenino», *Política y sociedad*, vol. 46, nº 1-2, 2009, pág. 79

donde la criminalización y castigo de este comportamiento es máximo. Para los casos murcianos desconocemos la causa de su encierro pero podrían estar motivados también por ser esposas de vecinos políticamente contrarios (en los conflictivos años de finales del siglo XIV y primeros del XV) o bien por cuestiones deudoras como titulares o depositarias de algún tipo de fortuna. De todos modos su protagonismo en la vida ciudadana era limitado y salvo muy puntuales casos, se circunscribían a ser la mujer de, viuda de o el apodo de su conducta.

En relación a los presos detallados en los inventarios, observamos que algo más de cien personas pasaron por la prisión murciana en estos años. Padres e hijos, mujeres casadas y viudas, judíos, musulmanes, notarios criados, mozos, ballesteros de monte, tejedores, freneros, herreros, carniceros. Su procedencia era variada pero de cercana actividad comercial (Sevilla, Atienza, Talavera, Alcaraz), o local (Ricote, Lorca, Fortuna, Jabalí). En muchas ocasiones las prisiones se debieron a necesidades económicas de recaudación, por deudas, derechos o dineros que debían principalmente los judíos (dieciséis) y cristianos para rescate de cautivos, o como en el caso del mozo aguadero Alfonso Syello, porque quebró el brazo a Catalina.⁴⁶ Respecto a los musulmanes encerrados (siete), su reclusión viene motivada principalmente por la necesidad de retenerlos para canjear en los rescates de rehenes cristianos cautivos de «los enemigos de la fe»,⁴⁷ principalmente pastores vecinos de la ciudad, una práctica muy habitual en los territorios fronterizos. Aunque donde con más dureza se empleaba la justicia concejil era en las relaciones carnales entre moro y cristiana.

Más habitual en la reclusión fue estar vinculado a cuestiones políticas del momento⁴⁸ como los prisioneros que retenía el adelantado mayor Fajardo en Lorca o Mula y los que igualmente tenía el concejo en Murcia como medida para forzar actuaciones civiles y económicas pero que sólo lograron crear un mundo de represalias entre los vecinos a favor de alguna de las facciones que en esos momentos luchan por el poder municipal.

Buen ejemplo de la utilización política de los detenidos la tenemos en Murcia durante la pugna entre el adelantado mayor y el concejo durante los años finales del siglo XIV. Marionetas de un conflicto, fue práctica habitual de las dos parcialidades murcianas (Manueles y Fajardos) con mutuos embargos de bienes y captura de vecinos para compensar o resarcir pérdidas materiales o humanas, que tuvieron un notable incremento en los últimos años del enfrentamiento. El cautiverio de ciudadanos fue un elemento de presión en voluntades económicas y humanas pero

⁴⁶ AMM AC. 1403-1404, sábado 1-9-1403, fol. 4v

⁴⁷ Era fama pública que Baldaso, Ferrero, tenía un moro cautivo para sacar a su hermano cautivo (AMM AC. 1412-13, sábado 12-11-1412, fol. 55v).

⁴⁸ En el año 1364 están presos seis vecinos de Elche y figuran como rehenes diez de Alicante, consideramos que por cuestión del enfrentamiento de los reinos castellano y aragonés. Respecto de los relacionados en 1392 lo debían estar por las abiertas desavenencias entre el adelantado mayor de Murcia, Alfonso Yáñez Fajardo y el concejo de esa ciudad.

también estaban transformado este choque en un peligroso instrumento comercial⁴⁹ que forzó a los propios vecinos a intervenir activamente en las negociaciones para el rescate de sus familiares.

Así, las severas penas de prisión que Alfonso Yáñez Fajardo estaba imponiendo a los vecinos de Murcia que tenía presos en Lorca, encerrados en el aljibe⁵⁰ y en Mula de donde no les dejaban salir ni de día ni de noche, conduce al concejo murciano a emplearse con dureza y en la misma proporción en el castigo de los presos que tenía en la cárcel de la ciudad, por lo que dan ordenes de trasladarlos y mantenerlos en la mazmorra de la cárcel⁵¹ mientras los de Lorca siguieran en aquellas condiciones tan rigurosas. La situación y necesidad de los que estaban encerrados se evidencia cuando se trata de paliar, estando las fiestas de la Navidad tan próximas y siendo la mayoría de ellos pobres, ordenando el concejo que del trigo que el jurado clavario tenía prestado, pagasen cien maravedís a Juan Riquelme,⁵² que regresaba a Lorca, para que les compre comida «e refrescamiento».⁵³ Caridad del concejo que colma su paciencia y le decide a actuar ordenando el 24-3-1395 expulsar de la ciudad a las mujeres e hijos de los «fuera echados»,⁵⁴ bajo la amenaza de poner en prisión a los que no se fuesen, y de muerte para los encubridores.⁵⁵ Tensa situación que en una muestra de la capacidad jurídica y política, el adelantado mayor Alfonso Yáñez Fajardo trata de calmar razonando personalmente los motivos del arresto de algunos de aquellos vecinos que mantenía presos: primero por demandas efectuadas contra ellos y en segundo lugar por los hechos que los detenidos llevaron a cabo.⁵⁶ Procedimiento que le obliga a asegurar un proceso judicial que diferencia del resto de los que fueron capturados como represalia sin haber mediado demanda ni delito alguno. En una contundente carta⁵⁷ el adelantado zanja la cuestión a base de autoridad «tengolos syn carga e son syn verguença por quanto lo fiz por mandato del rey», no sin dejar ver la incompetencia del concejo y de alabar la labor de sus vecinos, en concreto de dos mujeres, destacadas esposas de la oligarquía murciana, y no sin cierta ironía «sy yo tan cruel fuese como ellos dizen, bien los pudiera mandar enforcado a todos», pero por hacer favor a las señoras y como muestra de su clemencia, acepta el intercambio de prisioneros (incluso con fiadores para los detenidos por denuncia), y va más allá al «guardar» a uno de estos por la carta que le envió la esposa «bien

⁴⁹ Con advertencia del castigo (escarmiento o aviso, no penalidad) de estar sesenta días en la prisión. Apéndice documental III

⁵⁰ Entre 30 o 40 en unas primeras estimaciones del concejo que finalmente se convirtieron en 48.

⁵¹ Intuimos que en algún sótano o aljibe del edificio del concejo.

⁵² También prisionero del concejo de Murcia.

⁵³ AMM AC. 1394-95, 15-12-1394, fol. 119r-v

⁵⁴ Aquellos vecinos que se exiliaron con el adelantado Alfonso Yáñez Fajardo de la ciudad de Murcia.

⁵⁵ Apéndice documental IV. Castigo que retiran el 10-4-1395 (AMM AC. 1394-95, fol. 206r)

⁵⁶ Apéndice documental V

⁵⁷ Apéndice documental VI

parece que quiere bien a su marido». Pero termina advirtiendo su severidad si alguno de sus seguidores lo pasa mal en manos del concejo «sed ciertos señores que yo enforcare aca por uno doze». Sin más argumentos la autoridad municipal cree que es buen trato sacen 48 por 8 presos que tenía el concejo, por lo que ordenó al alguacil soltar a los detenidos y éste los «desferró e saco de la prisyon».

La máxima ocupación carcelaria se dio en 1392 con dieciocho personas encerradas (la mayoría –once– judíos por derechos de debían), lo que nos da para estos años investigados una ocupación media de seis personas, que concuerda con el nivel de «herramientas» detalladas en los inventarios.

2.3- Elementos de jurisdicción y castigo

Junto a la cárcel, rollos, picotas y horcas eran los otros símbolos e instrumentos públicos de la justicia y del poder más visibles y operativos, elementos de ejecución y jurisdicción de la villa que encarnaban la facultad de los concejos para ejercer la justicia civil y criminal, controlar el orden público y mantener la paz social. Es muy interesante el papel de estas construcciones en la estructura jurídica de la ciudad, ya que lo que en un principio habían sido símbolos de la categoría administrativa y del poder judicial de la localidad,⁵⁸ se convirtieron en las herramientas de la máxima expresión del poder civil, especialmente en la concepción ejemplarizante de la justicia mayor en las villas.⁵⁹

Testimonios materiales y escritos de ellos nos quedan todavía en la región de Murcia.⁶⁰ Respecto a su ubicación, siempre estuvieron situados en las zonas más transitadas y céntricas de la ciudad, como por ejemplo hemos visto con la situación de la cárcel o cuando en enero de 1404 ordenan fabricar una picota y ponerla en la plaza del mercado,⁶¹ o poco después en 1406 el corregidor de Murcia Juan Rodríguez de Salamanca tuvo noticias de que había sido raptado un moro de Elche y de inmediato las medidas de vigilancia que dispuso le permitieron detener a los malhechores, que fueron ahorcados en «la forca de la puente...por justicia por razón del dicho furto».⁶² En septiembre de 1408 tenemos testimonio de otro lugar de

⁵⁸ Y del régimen al que quedaba sometida (señorío real, secular o eclesiástico)

⁵⁹ Antonino González Blanco, «Horcas, rollos, picotas y otros símbolos e instrumentos de la justicia en la Región de Murcia», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, vol. I, 1987, pág. 663

⁶⁰ Uno de ellos podría ser el calvario dibujado en el folio 4r, del Acta Capitular del AMM de 1394-95 por la configuración de su estructura, gradas, base y fuste.

⁶¹ AMM AC. 1403-04, jueves 3-1-1404. Un mes después, sábado 2-2-1404, ordenan comprar una escalera para «enforcar» y un cuchillo para degollar.

⁶² Juan Torres Fontes, «La hermandad de moros y cristianos para el rescate de cautivos», *Actas del I Simposio Internacional de mudejarismo*, Madrid-Teruel, 1981, pág. 505. Días más tarde, sábado 18-9-1406, ordenan poner una viga nueva en la «forca de la puente» que se quebró ahorcando a los dos malhechores. (AMM AC. 1406-07, fol. 85r)

ejecución, la puerta de Molina donde el adelantado mandó ahorcar por justicia a dos hombres.⁶³ En la primera mitad del siglo XV la horca y picota situadas en la plaza de Santo Domingo o plaza del mercado, se encontraban tan usadas que el concejo mandó aderezarlas para que funcionaran «cada vez que alguna justicia en ella se oviese de facer o poner alguna persona». Incluso siglos más tarde (julio de 1824) como se presumía que las ejecuciones de esos convulsos años, habían de ser una aflicción frecuente, se hicieron de obra dos cadalsos permanentes en la misma plaza, uno para la horca y otro para el garrote.⁶⁴ Instrumentos de justicia que se mencionan también en las cartas de población como por ejemplo la de Fortuna⁶⁵ donde, además de la horca o picota, se menciona la cárcel, el cepo y el azote.⁶⁶

El uso de la picota está atestiguado en *las Partidas*.⁶⁷ Símbolo también de poder, era el elemento más destacado de la justicia. Su función ordinariamente aparece ubicada y ejercida en el rollo aunque la coincidencia funcional que en ocasiones asumía con la picota y la horca, amplían la confusión de su carácter. Y es que resulta difícil identificar y determinar el origen, la evolución y las funciones reales o simbólicas de estos elementos, y más cuando el uso popular las varía y confunde.⁶⁸ Así la coexistencia y la fuerza de las circunstancias y de los hechos o el uso popular (indeciso y confuso), pudo haber identificado y acumulado estos elementos. Se produce, por tanto, una adecuación o reorientación del uso práctico de un elemento civil⁶⁹ aunque permanezca una diferencia conceptual: la picota o la horca, como elemento de ejecución penal, podía ser erigida en todos los lugares pero el rollo, como símbolo jurisdiccional, sólo se levantaba en las villas. En cambio la cárcel, o espacio de reclusión, está presente en todos los lugares conformándose como un elemento habitual y frecuentado en villas y ciudades, incluso casi tan aterrador como

⁶³ AMM AC. 1408-09, sábado 8-9-1408, fol. 68r

⁶⁴ José Frutos Baeza, *op. cit.*, pág. 146.

⁶⁵ El martes 30-10-1408 ordenan poner una horca en el término de Fortuna para hacer justicia del que la mereciese. Seis meses más tarde, el martes 30-4-1409 ordenan de nuevo poner una horca en Fortuna como señal de posesión en un cabezo. Así pusieron tres palos en un cabezo cerca de la torre de Fortuna la Vieja a mano izquierda del camino que va a Fortuna Nueva. (AMM AC. 1408-09, fol. 100v).

⁶⁶ Elementos que también podemos observar, por ejemplo, en los «Furs» valencianos que contemplaban duras y severas penas para una extensa gama de delitos aunque en las plazas valencianas no existan indicios de picotas o rollos, aunque sí de horcas, temporales o permanentes. (José Hinojosa Montalvo, «Espacios de sociabilidad urbana en el reino de Valencia durante la Edad Media», *Acta histórica et archaeologica medievalea*, nº 26, 2005, pág. 996). En cambio en Pamplona ya se documenta en 1275 picota, rollo o «pelleric» en la Navarrería para el escarnio público. (Pedro Oliver Olmo, «Justicias cercanas. Indicadores de «municipalización» penal en Pamplona durante el tránsito a la edad moderna», *Estudios Vascos, Sancho el Sabio*, 12, 2000, pág. 83).

⁶⁷ Partida VII, Título XXXI, Ley IV, como deshonra.

⁶⁸ Como algunos de los rollos cristianizados y convertidos en cruceros.

⁶⁹ La función de la picota ordinariamente aparece ubicada y ejercida en el rollo.

la picota o la horca. Era el paso previo de la administración de justicia y, por tanto, pronto se hizo necesario organizarlo y dotarlo de medios de custodia y represión.

No cabe duda de que todos estos instrumentos de justicia fueron los testimonios más destacados de las severas e infamantes penas aplicadas por las ciudades como expresión de su autonomía jurídica, de la jurisdicción civil y criminal, del mero y mixto imperio. Advertencia e insignia de la villa para la ejecución de la justicia que habían de administrar.⁷⁰

La espectacularidad penal y los castigos corporales infligidos a través de estos instrumentos de autoridad y represión, de especial valor simbólico y propagandístico, eran propios de una administración de justicia demasiado débil que buscaba sobre todo intimidar para ser respetada.⁷¹ El castigo era también, en palabras de Marta Madero⁷² una venganza colectiva, legalizada e institucionalizada.

2.4- Los servidores de la justicia

Además del derecho general y de la legislación foral y municipal, se necesitaba también el servicio de una serie de oficiales que en los concejos se ocuparan de las labores judiciales, especialmente a la hora de aplicar la justicia.⁷³ Pero el uso del oficio judicial era propenso al incumplimiento o, al menos, a la dejación o laxitud de sus funciones. Los habituales abusos dieron lugar a continuas quejas y denuncias de los vecinos y de las ciudades que veían como los detentadores de los cargos judiciales eran proclives al exceso y se aprovechaban de su posición forzando situaciones arbitrarias en el transcurso de los procesos delictivos.⁷⁴

⁷⁰ Ricardo Córdoba de la Llave, («Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media», *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*. XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera, 2004, págs. 424-434) nos aporta también dos citas sobre la ubicación, uso y función del rollo, la primera en Córdoba, 1491, en la plaza de la Corredera para ahorcar, y la segunda en Sevilla, 1489, donde ahorcaron de rollo en la plaza de San Francisco y también en 1495 cuando ahorcaron en el rollo de esta misma ciudad a Juan Millan y después lo descuartizaron y sus restos se repartieron cerca de las puertas más principales de la ciudad. Todos lugares céntricos y concurridos.

⁷¹ Isabel Ramos Vázquez, *Arrestos, cárceles y prisiones*, cit., pág. 159

⁷² *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992, pág. 160

⁷³ La Partida III trata de «la justicia que faze a los ombres unos con otros bevir en paz e de aquellas personas que son menester para ella», y de los trámites del proceso y sus recursos.

⁷⁴ Desde los de menor rango hasta las esferas más altas, incluidos los señores que en sus territorios actuaban apresando a vecinos y forasteros, o incluso sirviendo de refugio a delincuentes o deudores, como se recoge, por ejemplo, en la Cédula de Enrique IV al alcalde de Monteagudo, Juan Flores, sobre los malhechores que acogía en el castillo de Monteagudo (AMM, CR. 798 bis, fol. 68v-69r, Jaén, 14-7-1458 publicado en CODOM XVIII edic. de M^a C. Molina Grande, Murcia, 1988, doc. 76). Anteriormente en las Cortes de Toro de 1371 se denunciaba el embargo de la jurisdicción temporal y espiritual por parte de los señores y concejos, quejas que también se repiten en las Cortes de Guadalajara de 1390 en donde se denunció la actuación de determinados señores que impedían la apelación

La ambición y codicia ejercida por los oficiales en su actuación, en general fue denunciada, rehusada y resistida por la mayoría de las villas y concejos, temerosas de que sus mercedes, fueros o privilegios municipales pudiesen verse alterados o invadidos, especialmente por la actuación e intromisión de los grupos privilegiados o de los delegados reales tanto a nivel político como económico.

Las disposiciones legislativas sobre el régimen carcelario como *las Partidas* trataban, principalmente, de limitar estos abusos fijando expresamente algunas de las funciones del personal de justicia (jueces, alguaciles, jurados, carceleros, escribanos), es decir, de cualquier oficial público encargado de detener, juzgar y custodiar a los presos.⁷⁵ Por tanto, las motivaciones políticas o económicas de quienes controlaban el gobierno de la ciudad acabarían alcanzando un contundente reflejo en la actuación judicial. Se produce así un notable ascenso de la oligarquía de la ciudad que acapara la representatividad municipal y la capacidad jurídica suficiente como para dictaminar según sus propios intereses individuales o de grupo, si bien invocando siempre el bien público.⁷⁶

Los alcaldes eran los jueces por antonomasia para resolver las variadas controversias municipales del ordenamiento jurídico. Representaban el poder judicial de la ciudad y su jurisdicción ordinaria se extendía por los límites de la ciudad y a la de sus comunidades religiosas y sociales, que no facilitaron precisamente sus funciones. Se les exigía impartir justicia con independencia y objetividad, comportamiento que chocaba con su vinculación a la oligarquía local y a las diferentes facciones en lucha por el poder que, como comenta Cascales,⁷⁷ llevará a Enrique III a imponer los Corregidores «por ser la justicia de los alcaldes naturales, justicia de compadres».⁷⁸

Los alguaciles soportaban el mayor peso operativo de la justicia, pues tenían funciones propias del mantenimiento del orden y del cumplimiento de la ley, aunque siempre supeditados a la autoridad reglamentaria del concejo y de los alcaldes, ya que su nombramiento, al igual que el de otros oficiales municipales, se canalizaba

ante el rey o no otorgaban las alzadas..

⁷⁵ En el ayuntamiento de Segovia de 1390, aún se resaltaba la necesidad imperante de que el ejercicio de la justicia fuera encomendado a hombres de buenas intenciones

⁷⁶ Flocel Sabaté, «La pena de muerte en la Cataluña bajomedieval», *Clio & Crimen*, 4 (2007), pág. 160, posiciones e intereses que hacen dudar de la objetividad de la actuación judicial en manos locales (pág. 168)

⁷⁷ Francisco Cascales, *Discursos históricos de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia y su Reino*, Murcia, 1621 (edición facsímil de 1775 realizada por la Academia Alfonso X el Sabio), 4^a edición, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1980 pág. 214

⁷⁸ Las principales familias murcianas ocuparon los puestos más destacados de la administración municipal a través de endogámicas relaciones políticas, económicas y sociales, inicio del proceso de patrimonialización de los oficios públicos, una de las formas más claras de dominación.

en función de las circunstancias políticas imperantes. Quedaba así el oficio monopolizado por los parientes o seguidores de la facción dominante en cada momento.⁷⁹

Una de las obligaciones más recordadas a los alguaciles, reguladas en el derecho castellano, primero municipal y más tarde regio, fue la de no detener a nadie sin expreso mandamiento judicial, salvo en los casos de delitos atroces o flagrantes. Se intentaba con ello que el alguacil, en el desempeño de su función, fuese lo más justo y correcto posible, que se cuidase de no errar, pues también existía castigo para aquellos «que meten los omes en prisión non siendo acusados por cosas que mereçiesen justiçia». Se trataba de evitar el abuso de poder «que non eche ome ninguno en la carçel a menos de parecer antell alcalld»⁸⁰ o de tomar más de lo ordenado de cada prenda.⁸¹

Los jurados, un oficio algo disperso en sus objetivos y de funciones variadas, estaba desempeñado por miembros del estado llano, pero de cierta calidad pues formaban parte del conjunto de «hombres buenos» de la ciudad. Destacaban en su faceta de comisionados ejecutantes de la norma con atribuciones de orden judicial, político-administrativo y de representación de los intereses del grupo. Personificaban el contacto más directo y peligroso de la administración con la ciudadanía ya que fueron el blanco directo del desahogo de su difícil vida.

En otro nivel, las *Partidas* recordaban a los carceleros que la cárcel estaba destinada a la custodia y no al tormento o aflicción de los detenidos y por eso se les recomendaba que hasta que se dictase sentencia custodiasen los presos, no solo eludiendo las extorsiones, sino también cuidando de impedir y no fomentar la «desesperación» o suicidio entre los presos a su cargo.⁸² Para evitar estas malas prisiones se les imponía, por un lado, un alto grado de responsabilidad en la vigilancia de los detenidos y por otro se preveían distintas sanciones a estos oficiales.⁸³ Aunque no nos confundamos, esta recomendación de cuidados al detenido no tenía como finalidad garantizar ningún derecho de los presos, al margen de las que se derivasen del proceso, sino sólo evitar los crecientes abusos que los oficiales de justicia cometían con respecto a los detenidos, aprovechándose de su débil situación.⁸⁴ De ahí el

⁷⁹ Constatado en Murcia con el habitual desempeño de este puesto por las principales familias de la oligarquía como los Abellán, Manuel, Dávalos, Ayala, Calvillo, Balibrea, Avilés, Arroniz, etc.

⁸⁰ José Damián González Arce, *op. cit.*, pág. 278

⁸¹ AMM AC. 1421-22, martes 16-9-1421, fol. 10v, los alguaciles tomaban tres blancas de cada prenda, contra lo ordenado que era solo dos.

⁸² Partida VII, Tit. XXVII

⁸³ AMM AC. 1413-14, domingo 6-10-1413, fol. 69v. El alguacil mayor Juan Sánchez Ayala tenía preso en el castillo de Alcalá, cerca de Mula, a Marco de Alcaina, carcelero, por cuanto se le habían escapado dos presos.

⁸⁴ En las Cortes de Briviesca de 1387 a los oficiales se les prohibió tomar dinero u otras cosas de aquellos que acudían a juicio. Así se recogían también, por ejemplo, en las Cortes de Valencia de 1329 o en las Ordenanzas reales de Castilla de 1541 de Alfonso Díaz de Montalvo (Biblioteca Nacional,

número tan elevado de disposiciones encaminadas a prohibir todo tipo de atropellos o sobornos sobre los presos, afligiéndoles a cambio de dinero o recibiendo dádivas para no hacerlo.⁸⁵

Se advierte también con los Reyes Católicos, una alta preocupación por parte del poder en los excesos que se pudieran estar cometiendo en las cárceles, motivo por el cual establecieron controles periódicos externos de carácter administrativo sobre las autoridades carcelarias,⁸⁶ para vigilar que ninguna otra persona se arrogara el derecho de castigar a los presos.

Pero a pesar de tener su actividad fuertemente reglamentada, las quejas contra la actuación de los carceleros se repiten, como por ejemplo las debidas a sus ausencias, exceso de cobro en sus derechos de «carcelaje»⁸⁷ o su connivencia tanto con otros oficiales como con los propios detenidos.⁸⁸ Las tasas o derechos judiciales son quizás el capítulo al que más extensión hubo de dedicar el derecho castellano, habida cuenta de las numerosas corruptelas que se producían en este sentido y que daban lugar al aumento de prisiones y prendas de forma injusta.

Respecto de los carceleros murcianos de éste período, conocemos por los inventarios de las actas del concejo que generalmente estaba desempeñado el oficio

Madrid, signatura 1·1312 (2) fol. 92v y R/10860 fol. 26r-v). En el «Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II en 1411» (Emilio Sáez Sánchez, A.H.D.E., 15, 1944, págs. 5-62, Ley LVI, 49) se denunciaba a carceleros y alguaciles que buscaban su propio beneficio económico extralimitándose en sus funciones, extorsionando a los detenidos o realizando prendas y prisiones de forma injusta.

⁸⁵ Prácticamente institucionalizado dentro de los muros de la prisión (J. M. Escobar Camacho, «El sistema penitenciario en la Baja Edad Media: la red carcelaria en la ciudad de Córdoba», *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, nº 151, pág. 33). Así lo constatan también Barbara Hanawalt en Inglaterra donde los presos debían pagar al carcelero por la comida o las sábanas, y Jacques Chiffolleau en Avignon con los frecuentes abusos de los carceleros (B. Hanawalt, «*Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*», Cambridge MA. Harvard University, Press. 1979, pág. 38; J. Chiffolleau, *Les justices du Pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV^e siècle*, Paris, Université de Paris-Sorbonne, 1984, págs. 227-228)

⁸⁶ Como se manifiesta en una Real Pragmática de 1480 (Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXXIX, Ley I), en la que se dispone los turnos de inspección de dos miembros del Consejo sobre el estado de presos y procesos. *Las Partidas* ya impusieron a los carceleros mayores de cada lugar, la obligación de dar cuenta mensual ante el juez respectivo de los presos encarcelados (Partida VII, Tít. XXIX, Ley VIII).

⁸⁷ Cuantía a percibir por la custodia de los presos, pues eran los presos quienes estaban obligados a pagar las costas de su permanencia en la cárcel y su propia manutención, y en otro caso por su demandante, la familia o alguna institución de caridad. Cantidad que fue evolucionando según época y localidad y que consistía en dos partes de un sueldo (Fuero Juzgo, Libro VII, Tit. IV, ley IV), dos dineros por cada preso al día (Justo Serna Alonso, *Los límites de la reclusión*, cit., pág. 51); en Córdoba la cuantía era de ocho maravedís diarios, seis para el carcelero, uno para lumbre y otro para la limpieza, (J. M. Escobar Camacho, *El sistema penitenciario*, cit., pág. 30).

⁸⁸ Antonio Gomariz Marín, «Las escribanías en la ciudad de Murcia a fines de la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, 2003-2004, T. XXVII y XXVIII, págs. 35-67.

por un matrimonio y era habitual que tuvieran continuidad en el cargo, como lo hizo, por ejemplo, Juan Fernández de Sepúlveda y su mujer María Fernández que desde 1384 a 1394 mantuvieron el monopolio de la custodia de los detenidos. Un oficio no exento de un cierto nivel de peligrosidad por su directo contacto con la delincuencia.⁸⁹

De las tareas más directas de la justicia se ocupaban andadores o sayones, que eran los auxiliares municipales de los alguaciles y ocupaban la posición más baja dentro de la organización de la administración de justicia del concejo.⁹⁰ Entre sus funciones se encontraban, labores de mensajería, preservar el orden público en los juicios, realizar prendas, custodiar a los presos, ejecutar las penas corporales a los condenados, ayudar en la recaudación de las penas pecuniarias.⁹¹ Funciones sin duda complejas en una sociedad que como la murciana era muy heterogénea y estaba inmersa en las tensiones propias de una vida fronteriza.

En otro plano, los escribanos del juzgado, «escribanos del crimen», de la ciudad de Murcia se hallaban también vinculados a miembros de la aristocracia castellana y de la nobleza regional, como se desprende, por ejemplo, que en el último cuarto del siglo XV las tres escribanías estuvieran en poder de las familias Escarramad y Abellán, alguno de cuyos miembros fueron también regidores y jurados de la ciudad. Se sentían igualmente atraídos por el abuso⁹² a pesar de tener regulados sus honorarios.⁹³ Destaca así la insistencia en las ordenanzas murcianas en «que non escriuan la pena abreuada», pues son estas escrituras más extensas que la de los escribanos de los alcaldes de la villa, y «los mas pleitos que se escriuen en la carçel son pleitos criminales e son pleitos granados».⁹⁴

Otra figura menos destacada en las anotaciones de las Actas Capitulares pero de gran transcendencia para la mayoría de la población era el abogado de los pobres,⁹⁵

⁸⁹ En 1370 los presos habían matado a dos carceleros (AMM AC. 1371, fol.69 r)

⁹⁰ El sábado 18-7-1416 como no había en la ciudad sayón para cumplir la justicia que mandaban los alcaldes y antes para cumplirla tomaban al primer moro que hallaban, lo cual era gran pecado que el enemigo de la fe hiciera justicia en el cristiano, buscan un hombre con un salario de 300 maravedís de dos blancas (AMM. AC. 1416-17, fol. 20r). Unos años antes, en 1402, se habían pagado 20 maravedís anuales al sayón que hacía ajusticiar (AMM AC. 1403-04, martes 25-9-1403, fol. 82r)

⁹¹ Miguel Pino Abad, «Los andadores del concejo en los fueros municipales castellano-leoneses», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 6, 1999, págs. 273-300. Su diferente denominación viene determinada según la época en que desarrollen sus funciones.

⁹² Y de ahí la sospecha hacia ellos y de sus posibles sustitutos (AMM AC. 1421-22, domingo 21-09-1421, fol.17r)

⁹³ En Córdoba percibía dos maravedís de cada preso (J.M. Escobar Camacho, *El sistema penitenciario*, cit., pág. 32)

⁹⁴ José Damián González Arce, *op. cit.*, pág. 279

⁹⁵ Una figura ya presente en el ordenamiento de Zamora de 1274 donde acuerda Alfonso X el Sabio, tomar dos abogados para que razonasen los pleitos de los pobres.

un mediador en el mundo jurídico para huérfanos, viudas y pobres sin parientes ni conocimientos ni bienes, que pedía amparar y guardar en su derecho a estas personas en la cárcel visitándolas para conocer cómo y por qué razón eran presos. Una labor «desinteresada» que en Murcia estaba desempeñada en los primeros años del siglo XV por varios escribanos como Marçia Coque, Pedro Juan o Pedro Fernández, éste último con una retribución de la tercera parte del pan o del vino que el recaudase por su trabajo.⁹⁶ En Toledo, en cambio, el cargo venía siendo ocupado por los alcaldes de la ciudad, los cuales debido a otras ocupaciones más onerosas, no trabajaban lo suficiente en beneficio de los que estaban bajo su amparo. Por ello se establece la incompatibilidad con el de la alcaldía y que la persona elegida fuese una buena persona que recibiera un salario de las rentas del ayuntamiento.⁹⁷ En Sevilla se documenta el oficio de procurador de los presos pobres, financiado en parte por el propio cabildo municipal, y cuya misión consistía en informarse y ayudar a solucionar los problemas de los reclusos más necesitados, sirviendo de intermediario ante los letrados que estudiaban sus casos.⁹⁸

Último escalón de la maquinaria judicial y de más difícil labor era el oficio de verdugo, un instrumento de castigo que representaba una prolongación de la sociedad y de la ley donde diluir la culpabilidad del poder. Era el encargado de ejecutar las penas, motivo por el cual casi nadie estaba dispuesto a desempeñar voluntariamente el oficio.⁹⁹ Generalmente era reclutado¹⁰⁰ o comprado¹⁰¹ en los más bajos estratos humanos, cuando no abiertamente de las esferas de la delincuencia y el crimen. Un oficio que arrastraba para él y su familia la marginación y el estigmatismo, rodeando de superstición todos los actos de su vida como si de una penitencia se tratase por matar a sus semejantes, y sin dejar de ser un componente más del inventario de las

⁹⁶ AMM AC. 1408-09, fol. 109v, AC. 1416-17, fol. 19r-20r; AC. 1420-21, fol. 28v.

⁹⁷ Oscar López Gómez, «Abusos de poder y desacato de la justicia en el ámbito urbano medieval. Análisis a partir del caso de Toledo (1085-1422)», *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 32, 2005, pág. 240

⁹⁸ Ricardo Córdoba de la Llave, «La reclusión, un forma de exclusión social en la España Bajo-medieval», *Clio & Crimen*, nº 9, 2012, pág. 94

⁹⁹ En Valencia el personaje encargado de llevar a cabo la ejecución era el «*morro de vaques*» (José Hinojosa Montalvo, *op. cit.*, pág. 996)

¹⁰⁰ Como el caso ocurrido a mediados del siglo XVII, cuando con ocasión de conducir al suplicio a unos bandoleros, el pueblo se amotinó contra los encargados de hacer la ejecución y el sayón huyó abandonando a los reos. Una vez sofocado el motín fue forzoso buscar quien le reemplazase. Para ello sacaron de la cárcel al preso Juan Navarro, esclavo del Corregidor Reina. El preso cumplió bien su cometido y se le premió con la libertad y con el empleo de verdugo. (José Frutos Baeza, *op. cit.*, pág. 202)

¹⁰¹ En 1456 la ciudad de Murcia compró a Mages Fernández un esclavo negro llamado Juan de Portugal por ocho mil maravedís para que ejerciera como verdugo, y años más tarde, en 1503, se acuerda de nuevo librar la cantidad de nueve mil maravedís para la adquisición de otro esclavo negro para que actuase de verdugo. (AMM. AC. 1486-87, sesión del 5-8-1486, fol. 19r, y AC. 1503-1504, sesión de 8-8-1503, fol. 44r, citados por Ángel Luis Molina Molina, «Contribución al estudio de la esclavitud en Murcia a fines de la Edad Media (1475-1516)», *Murgetana*, 53, 1978, pág. 117)

cosas de la cárcel, retribuido en muchas ocasiones con la ropa o pertrechos de los ajusticiados, o con tres «tarjas» diarias como en Pamplona.¹⁰²

Como vemos casi todas las actuaciones del personal de la administración de justicia se resumían en un único y general interés económico que una de las partes, la autoridad, intentaba imponer, haciendo uso de su posición, sobre el acusado, siempre en desventaja. En definitiva, el frecuente abuso que los oficiales públicos hicieron de la prisión dio lugar a que se confundieran en ocasiones sus fines cautelares por sancionadores¹⁰³, convirtiéndola en un instrumento más de la extorsión ejercida por el poder.

Creo dejar demostrada la continuada y activa presencia de la cárcel en el espacio socioeconómico murciano así como su uso coercitivo, que evidencia y transmite no solo los conflictos que se vivían en la ciudad sino también las relaciones de poder y los intereses e impunidad de aquellos que controlaban el gobierno y sus estructuras.

Las actas del concejo de Murcia nos ofrecen retazos de casos muy personalizados pero no aislados, sino emanados de un contexto de dificultades muy generalizado y profundo de la historia murciana que convenientemente unidos nos ofrecen otro aspecto de la sociedad y de su funcionamiento, a pesar de la frialdad administrativa de los textos.¹⁰⁴

¹⁰² Pedro Oliver Olmo, *Justicias cercanas*, cit., pág. 93; Luis Rubio García, *op. cit.*, Apéndice documental X, pág. 235. Aunque también conocemos que en 1521 fue nombrado verdugo Antón Vicente con salario de ocho maravedís diarios, además de casa y ropa, teniendo como sobresueldo cada vez que azotase o llevase a alguna persona a la vergüenza, un real, si cortase las orejas o clavara la lengua o la mano, dos reales, y si ahorcase o descuartizase, toda la ropa que llevase el ajusticiado. (José Frutos Baeza, *op.cit.*, pág. 146).

¹⁰³ Isabel Ramos Vázquez, *Arrestos, cárceles y prisiones*, cit., págs. 130-140

¹⁰⁴ María de los Llanos Martínez Carrillo, «Jurisdicción concejil y trashumancia en la baja Edad Media murciana», *Murgetana*, 110, 2004, pág. 60

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1382-9-10, Murcia. Concejo general en el que los jurados requirieron a Miguel Ruiz, escribano del Rey y recaudador, para que los presos que tiene en su poder los entregue al alguacil de la ciudad. (AMM AC. 1382-83, fol. 41v-42r)

Que los jurados en vno con el escribano requieran a Miguel Roys que los presos que tiene en su poder que los de al alguacil.

E por quanto a los dichos caballeros e escuderos e ofiçiales e omes bueno es dicho e dado a entender que Miguel Roys, escrivano del rey recabadador ques por Juan Alfonso del Castillo, recabdador mayor del rey deste regno de Murçia con el obispado de Cartajena, que tenía algunos judíos presos en su posada por maravedís que dize que le deuen e an a dar de algunas rentas del dicho señor rey, e manque por el alguacil de esta dicha çibdat le es requerido e afrontado muchas veces de palabra que no se entremeta de prender a vecinos algunos desta dicha çibdat cristianos ni judíos ni moros e que los que tenía presos los entregase por que los el tuviese presos segund ques vso e de costumbre en esta dicha çibdat que los presos que se ouiesen de prender enesta dicha çibdat asy por maravedís del rey como por otras cosas, qualesquier que an de estar presos en poder del alguacil desta dicha çibdat e no de otro alguno a quien no lo a querido ni quiere razón, e porque esto es contra los buenos vsos e buenas costumbres quel consejo desta dicha çibdat ha e otrosy contra el ordenamiento del rey don Alfonso tuvo del rey nuestro señor, que Dios mantenga, fizo en las Cortes de Alcala / de Henares e contra cartas que dicho consejo tiene en esta razón del dicho señor rey e del rey don Enrique su padre que Dios mantenga, por esta rason los dichos caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos por fazer guardar el dicho vso e costumbre e el dicho ordenamiento e las dichas cartas de los dichos señores reyes ordenaron e mandaron que los judíos de la çibdat en vno con el escrivano del dicho consejo vayan al dicho Miguel Roys e le requieran e afronten que de e entrege los dichos presos que tiene presos en su poder al dicho alguacil porque aquel los tenga presos e los maravedís recabdados segund ques vso e costumbre en esta dicha çibdat e que no se entremeta de aquí delante de prender alguno ni algunos en la dicha çibdat e que si algunos entienda quel deuen algunos maravedís por las dichas rentas e las no pueden cobrar dellas que lo diga al dicho alguacil e que es presto de los prender luego advirtiendole que si lo no quiere fazer que los dichos caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos en nombre del dicho consejo faran sobre este fecho lo que entendieren que cumpla a servicio del dicho señor rey e a pro de la dicha çibdat e a guarda del dicho ordenamiento e de las dichas cartas e los dichos jurados dixieron que eran prestos de lo fazer.

II

1394-6-26, viernes. Inventario de la cárcel. (AMM, AC. 1394-95, fol. 4r.)

Viernes veynte e seys días de junio año sobre dicho, este día Alfonso Sánchez Manuel, alguaçil que fue de la dicha çibdad en el año primero pasado, dio e entregó a Juan Marcos de Contreras, alguaçil deste año presente, los presos e prisiones que se siguen.

Primeramente una cadena de fierro con los esclavones luengos e otra cadena con los esclavones cortos e otra pequeña e sey collares con sus esclavones e onse garropeas e cinco grillones, menos de un par que perdió Alfonso Sánchez Manuel, e unas esposas con su cadenado e dos cadenados con sus llaves e ocho llaves de las puertas de la prisión e con las dos moriscas e un martiello de fierro e un tanjafrio e un punçon para do ferrar los grillones.

Otrosy le dio e entrego estos presos que se siguen. Primeramente Juan Riquelme e Abrahyn el calderero e Mahomat Fananielli, e los quales presos e prisiones sobredichos, el dicho Juan Marcos, alguaçil, dixo e encomendó en poder e guarda de Gil de Posadas, carçelero, el qual le otorgó auer auido e reçevido en su poder e prometió dar dello buena cuenta al dicho alguaçil o a quien de derecho deua en obligación de sy.

Testigos García Monte, Juan Roys, veçinos de Murcia.

Martes primer día de setiembre, este día el dicho Gil de Posadas, carçelero, dio e entregó al dicho Juan Marcos, alguaçil, los presos e prisiones sobre dichos que tenía por inventario, el qual dicho alguaçil lo ouo por reçevido e luego de presente puso por su carçelero en la dicha prisión a Juan Ferrandes de Alcaras, veçino de Murçia, el qual que presente era, otorgó auer auido e reçevido del dicho alguaçil la dicha carçel e presos e prisiones e prometió e obligo sy.

Testigos Loys Senpol, notario, e Gómez de Cieza, veçinos de Murçia.

III

1394-8-11, martes. El concejo de Murcia matiza la ordenación que autorizaba a los vecinos de Murcia a hacer y tomar lo mismo que Alfonso Yáñez Fajardo y sus seguidores. (AMM. AC-1394-95, fol. 36 v- 37 r.)

E por quanto en el martes dos días del mes de junio primero pasado fue ordenado por conçejo general que por quanto Alfonso Yáñez Fajardo adelantado e los otros que con el andan, auian levado algunos omes presos vezinos de la dicha çibdat e pan e bueyes e bestias e ganados, que los vezinos e moradores de la dicha çibdat pudiesen tener, eso mesmo omes presos e pan e bueyes e bestias e ganados,

en henmienda de los que levasen los dichos adelantado e fuera echados, e que todo lo que los vezinos e moradores de la dicha çibdat troxesen e se tomasen que fuese suyo para fazer dello lo que quisieren segunt que más conplidamente en la dicha ordenaçion es contenido, e porque el dicho conçejo espeçial es dicho e dado a entender que después que la dicha ordenaçion fue fecha por el dicho conçejo general, fasta aqui algunos vezinos e moradores de la dicha çibdat troxeron e han traydo omes presos asy cristianos como judios e moros e que los quieren vender e rescatar como sy fuesen de guerra, e porque esto no es serviçio de Dios ni del rey nuestro señor ni provecho de la tierra, e por remediar sobre la ordenaçion sobre dicha por el dicho conçejo general e porque la entençion del dicho conçejo general fue que los omes que troxesen presos que fuesen para sacar otros vezinos de la çibdat que fueron presos en poder del dicho adelantado, ordenaron e mandaron que daqui adelante qualquier o qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdat que tomaren e troxeren omes presos, cristianos o judíos o moros, que no los puedan vender ni rescatar en alguna manera ante que llegen a la çibdat e que luego que llegen con ellos a la çibdat que sean tenidos, aquel o aquellos que los ovieren tomados, que los traygan a la prisiòn de la çibdat e los muestren e presenten a los jurados o a qualquier dellos e que los tales presos que esten manifiestos en la dicha prision para sacar por ellos otro o otros de los vezinos e moradores de la dicha çibdat que estan presos en poder del dicho adelantado, qualquier o qualesquier que lo asy no fisieren que pierdan toda la cavalgadura que troxeren e demas que esten sesenta dias en la prisiòn, e porque los vezinos de la dicha çibdat que han traydo o troxeren de aquí adelante algunos omes presos sean hemendados del su afan e trabajo, ordenaron e mandaron que Pedro Riquelme jurado clavario del dicho conçejo de e page de los propios del dicho conçejo por cada ome que troxeren preso quier sea cristiano, judío o moro, çient maravedis a aquel o aquellos que los troxeren e que sean resçebidos en cuenta los dichos maravedis que asy pagare el dicho jurado por la dicha razon, e que esta ordenaçion que se pregonada por la çibdat e después que sea confirmada por el conçejo general.

IV

1395-3-24, miércoles. El concejo de Murcia ordena expulsar de la ciudad y de su término a las mujeres e hijos de los que colaboran ayudando al adelantado debido a que Alfonso Yáñez Fajardo se niega a liberar los presos que tiene en Lorca., (AMM, AC-1394-95, fol. 193 r.)

E por quanto Alfonso Yáñez Fajardo e los que con el andan fuera de la çibdat tienen presos fasta treynta e çinco o quarenta omes vezinos e moradores de la dicha çibdat en los algibes de Lorca e los no quiere soltar., manque la çibdat ge los an enbiados demandar muchas vezes e los parientes e amigos e las mugeres de los sobre dichos que asy estan presos se quexan muchos de cada dia porque los dichos

omes están asy presos syn razón e syn derecho e fueron tomados en la huerta desta çibdat estando en sus lavores no faziendo mal ni daño alguno, por esta razón el dicho conçejo e omes buenos e ofiçiales porque los dichos presos salgan de los dichos algibes ordenaron que las mugeres e fijos de todos los vezinos de la dicha çibdat que andan fuera della en ayuda e favor del dicho adelantado, salgan oy por todo el dia de la dicha çibdat e se vayan a aconpañar e a servir a sus maridos, certificandoles que sy no sallieren que seran presas e las ternan en la prisiòn fasta quel dicho adelantado suelte los dichos presos, e requirieron e mandaron a los jurados de la dicha çibdat que sy las dichas mugeres e fijos de los sobre dichos que andan fuera de la dicha çibdat no quisyeren sallir de la dicha çibdat, que les requieran con escrivano e con testigos que salgan fuera dentro el dicho termino, certificandoles que sy no sallieren que las echaran en la prisyon, e mandaron fazer estos pregones que se siguen.

Sean todos que la noble çibdat de Murçia por quanto Alfonso Yáñez Fajardo tiene presos en los algibes de Lorca algunos vezinos de la dicha çibdat, que fueron presos por el e por los vezinos de la çibdat que con el andan fuera e los levaron estando en sus lavores e los no quieren soltar por muchas vezes que la çibdat ge lo a enbiado pedir, por lo qual la dicha çibdat manda e tiene por bien que todos los de cavallo e de pie asy lançeros como vallesteros, estén prestos e aparejados con sus cavallos e armas para quando oyeren repicar para aconpañar el pendón del rey nuestro señor so pena de los cuerpos e de lo que an.

Otrosy que todas las mugeres e fijos de los vezinos de la dicha çibdat que andan fuera della en favor del dicho adelantado, salgan oy por todo el día de la çibdat e de todo el término, porque vayan a aconpañar e servir a sus maridos, certificandoles que sy de oy en adelante les fallaren en la çibdat que serán presas e las ternan en la prisyon fasta quel dicho Alfonso Yáñez suelte los presos que tiene, vezinos de la dicha çibdat, e qualquier o qualesquier que las encubriere en la dicha çibdat que maten por ello.

V

1395-3-30, martes. Tratos y condiciones para el intercambio de prisioneros entre el concejo de Murcia y Alfonso Yáñez Fajardo. (AMM AC-1394-95, fol. 195r -198 r.)

Este día estando ayuntado en el dicho conçejo paresçieron y doña Ynes muger que fue de Alfonso de Moncada e doña Aldonça muger que fue de Pedro Lopez de Ayala e dixeron al dicho conçejo que ellas, moviendose con buen talante por servicio de Dios e del rey nuestro señor, que querian trabajar en yr al adelantado a tratar con el que suelte los vezinos de Murçia que tiene presos en los algibes de Lorca e de Mula, e pidieron por merçed al dicho conçejo que les diesen liçençia para que pudiesen yr al dicho adelantado e este seguro que les fiziesen por yda e tornada en tal manera que librado o no librado que cada que quisiesen tornar que

sean acogidas en la çibdat, e en caso quel dicho adelantado por su onrra dellas los quiera soltar los dichos presos que luego los entienden traer a esta çibdat seguramente porque bivan en sus casas e en caso quel dicho adelantado no les quiera dar luego los dichos presos que ellas no entienden a tornar a la dicha çibdat fasta que vengan en uno con los dichos presos, e el dicho conçejo e omes buenos e ofiçiales veyendo que las dichas dueñas se movian con buena entençion por ser naturales desta çibdat por fazer serviçio a Dios e al rey nuestro señor e onrra a la dicha çibdat en trabajar en sacar los vezinos de la dicha çibdat que estavan presos en poder del dicho adelantado, dieronles liçençia para que puedan yr e estar e tornar a la dicha çibdat cada que quisyeren.

Esta es la razon por quel adelantado no quiere dar a Iohan Gómez e Alfonso de Santana ni al criado del sevillano por quanto dize que Juan Gómez con otros de la çibdat que vino a correr al Alguaza de Ferrand Calviello e levaron dende azemilas e bueyes e moros, e por esta razon el alcayde Martin Fernández del dicho lugar de Cotiellas denunciolo ante el adelantado, pero que prometio a estas dueñas que quando al rey fuese en la tierra que le pediría merçed porque torne a su casa e quel perdone el yerro que fizo, e otrosy dixo el adelantado que Alfonso de Santana e el criado del sevillano que se acercaron a levar las ovejas de Cartagena e quebrantaron la tierra del rey e que estos que fueron demandados ante el e por esta razón no los podría dar, pero que por onrra destas dueñas quel les prometiera e les asegurava que viniendo el rey a la tierra que pediria merçed al rey por ellos e que les asegurava de muerte, e esto dio por respuesta; e aun dize mas el adelantado que dando fiadores Alfonso de Santana e el criado del sevillano quel los mandara sacar del algibe que están en Lorca e los fiadores que sean de Lorca.

VI

1395-4-3, (Lorca). Carta de Alfonso Yáñez Fajardo sobre el intercambio de determinados prisioneros, y respuesta del concejo de Murcia. (AMM. AC-1394-95, fol. 200 v- 201r.)

En el dicho conçejo fue dicho e dado a entender en cómo eran venidos doña Aldonça, muger que fue de Pero Lopez de Ayala, e doña Ynes, muger que fue de Alfonso de Moncada, que eran ydas a Mula al adelantado por sacar los presos que aquel tiene vezinos desta dicha çibdat e le levaron los presos que la çibdat tenía que eran de la parte del dicho adelantado porque salliesen unos por otros, e dixeron que auian tornado los presos que de aca auian levado las dichas dueñas que eran seys presos e quel dicho adelantado no los auia querido dar los quel tenía e esto por quanto auian quedado aquí presos Miguel Ponç, cuñado de Ferrand Oller, el qual está preso por el criado del sevillano, e otro mançebo que eso mesmo está preso quedo aquí preso que era de Pero Gómez de Harronis quel dezian Ferrand Alfonso,

el qual está preso por Alfonso de Santana, e las dichas dueñas troxieron una carta del dicho adelantado firmada de su nonbre la qual fue mostrada en el dicho conçejo general el tenor de la qual es esta que se sigue.

Señores yo Alfonso Yáñez Fajardo adelantado mayor del regno de Murçia me enbio encomendar en vuestra graçia como aquellas para quien so tenuto a todas las cosas que a vuestra onrra cunpliesen, reșçebi vuestra cartas que me enbiastes sobre el fecho de los presos e en buena fe señoras, a mi pesa mucho por vos no acabar luego vuestra entençion e maravillome desos que rigen el conçejo de Murçia a la sazón de agora no agradecer vos más lo que por su onrra fiziestes, ca yo los presos que tengo de la çibdat de Murçia tengolos syn carga e son syn verguença por quanto lo fiz por mandado del rey e sy yo, tan cruel fuese como ellos dizen, bien los pudiera mandar enforcado a todos que nunca el rey pesara dello, e yo por fazer vos onrra e ser vos mandado a vosostros e algunas otras dueñas que conbusco se acercaron, atreviendome a la merçed de nuestro señor el rey, otorge vos los presos todos que yo aca tenía que eran desa çibdat e que fisiesedes soltar los que están presos en Murçia como quiere que estan presos a syn razon e que yo que ternia en mi tres presos, a Iohan Gomez e Alfonso de Santana e el criado del sevillano, por quanto yo no los podía soltar que meresçian morar por justiçia, e mas por vuestra onrra, que yo no los mandaríá matar, más que las ternia fasta quel rey viniese a esta tierra e que le pederíades merçed por ellos, e aun yo que vos ayudaria sy menester fuese a esto que vos prometa esto vos terne, e aun fare mas por vuestra onrra sy en estos lugares que son fuera de Murçia fallaren fiadores que los tomen carçeleros, y lo fare cada que me los dieren a mi o al que yo dixere en mi lugar que los tome, seyendo los fiadores contiosos, e sy yo en otra manera lo fisiere o dexase y preso a Miguel Ponçe e al ome de Pero Gómez, esto no faria yo en ninguna manera que todos se syntieren de mi e abrian razon dello, e desto atendere vuestra respuesta el lunes por la mañana porque no entiedades que queda por mi e si no se fisiere ruego vos que me perdonedes, mas ser çiertos señoras que ante que yo de aquí parta mandare enforçar por justiçia a Alfonso de Santana e el criado del sevillano, e a Juan Gomez guardar lo he por la buena respuesta que fallastes en su muger e por la carta que me enbio e bien paresçe que quiere bien a su marido e sy por estos que an de morir por justiçia lo pasare alguno alla mal que lo quisyeren matar, sed çiertos señores que yo que enforcare aca por uno doze, e de vos Dios su graçia. Fecha tres dias de abril. Yo Alfonso Yáñez.

E el dicho conçejo general seyendo çiertos que los presos que tiene el dicho adelantado con los tres suso nonbrados, son quarente e ocho e que es serviçio del rey nuestro señor e pro e onrra de la dicha çibdat sacar e cobrar quarente e ocho omes vezinos de la dicha çibdat por ocho que aquí estan presos, ordenaron e mandaron a Ferrand Sánchez Manuel, alguazil, que suelte e saque de la dicha prisyon a los dichos Miguel Ponçe Ferrand Alfonso e los entreguen a las dichas dueñas porque los lieven al adelantado con los otros seys que les fueron ya entregados porque puedan traer los quarenta e ocho vezinos de la çibdat, el qual dicho alguazil por conplir mandado del dicho conçejo general desferro e saco de la prisyon los dichos Miguel Ponçe e Ferrand Alfonso e entregolos a la dicha doña Aldonça e doña Ynes, las quales los

ovieron por resçebidos en uno con los otros seys e prometieron e obligaronse de la manera que en la otra obligaçion es contenido, e el dicho alguazil pidió de todo testimonio a mi el notario e escrivano yuso escripto. Testigos Francisco Celrran e Jayme de Mozón vezinos de Murçia.

VII

1418-6-25, sábado. Inventario de la cárcel. (AMM. AC. 1418-19, fol. 8r-v)

Inventario de la carçel

Sábado veynte e çinco días de junio del año sobre dicho. Este día Alfonso de Vallibarrera, alguaçil mayor que fue de la dicha çibdat el año primero pasado, dio e entregó a Pedro Manuel, alguaçil mayor de la dicha çibdat este año presente, estos presos e prisiones que se siguen.

Primeramente, Martín Roys de Alcaraz e Rodrigo Alfonso e Alfonso de Alluso e Juan Gonçalez de Lamas e Alfonso de Alcaras, e Juan Martínez, carniçero, e Alfonso de Moyano e Juan de Ubeda e Ferrando de Bonylla e Juan de Yllescas e las prisiones son las que se siguen.

Primeramente, nueve pares de grillones e dos harropas e una alfersa e un martilo e un sensel e dos collares e dos cadenas e dos cadenados de culo con sus llaves e dos barrones de çepos e un freno e dos cadenas llanos con sus llaves e dos cepos de madero e mas las llaves de la carçel, e los quales dichos presos e priçiones e llaves el dicho Pero Manuel, alguaçil, otorgó aber auidos e resçebidos en su poder de poder del dicho Alfonso de Vallibarrera, e prometió todo lo sobre dicho tener de manifiesto e de dar buena cuenta dello en quien de derecho deua so obligaçión de sy e de todos sus bienes muebles e rayses auidos e por aber en todo lugar, de que fueron presentes testigos Juan Pérez de Mosqueruela e Pedro Ferrandez veçinos de Murçia.